Recomendación 14/2007
Guadalajara, Jalisco, 4 de diciembre de 2007
Asunto: violación del derecho a la vida
Queja 2271/2005-I

Doctor Alfonso Petersen Farah[*]
Presidente municipal de Guadalajara

Doctor Macedonio Tamez Guajardo[*]
Director general de Seguridad Pública de Guadalajara

Síntesis

El día [...], a un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, que se encontraba en funciones, le fue concedido un receso en sus actividades para tomar alimentos, oportunidad que éste aprovechó para trasladarse al municipio de Tonalá a efecto de tratar asuntos personales, que se tornaron violentos al disparar su arma de trabajo contra un hombre que laboraba en una tienda de abarrotes para después darse a la fuga y finalmente suicidarse con su propia arma.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV; 28, fracción III 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2271/05-I, iniciada a petición de [quejosa], a su favor y al de su hoy finado marido.

Con base en la investigación realizada y pruebas recabadas por personal de este organismo, se acreditó que el referido policía violó el derecho a la vida de [agraviado], así como las constituciones federal y local, el Código Penal de la entidad y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

[*] La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos durante la anterior administración, pero se le dirige a usted en su calidad de titular actual.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El [...], [la quejosa] compareció ante este organismo e interpuso queja a su favor y el de su finado esposo [agraviado] por actos atribuibles a quien fue policía municipal de Guadalajara. Refirió que el día [...] ella se encontraba en Estados Unidos, y que fue enterada por vía telefónica del fallecimiento de su esposo, causado por un policía de Guadalajara. Detalló que el elemento era su vecino, y que el día [...], aproximadamente a las 15:30 horas, el policía acudió a una tienda de abarrotes donde se encontraba su hoy finado esposo, con quien discutió al parecer por problemas con una mujer. Dicho policía sacó de su cinturón una pistola propiedad del Ayuntamiento de Guadalajara y efectuó varios disparos contra su marido, provocándole la muerte en forma inmediata. Posteriormente, el elemento salió del local y caminó media cuadra. Sin embargo, la policía tonalteca, al interceptarlo, le solicitó que tirara su arma y éste reaccionó dándose un tiro que le provocó la muerte.

En virtud de lo anterior, la inconforme considera que dicho elemento actuó de forma irregular, y con ello la dejó en el desamparo con tres hijos menores de edad a su cargo. Por ello responsabiliza a los superiores jerárquicos de quien fue el policía Olegario Pérez Ramírez, y solicita una indemnización por parte del Ayuntamiento de Guadalajara para la protección de sus hijos.

2. El día [...] se calificó como pendiente la queja y, con fundamento en los artículos 7°, 8°, 60, 61, 62, 85, 86, 87 y 88 de la ley de este organismo, se requirió al licenciado Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, entonces secretario de Seguridad Pública de Guadalajara, que informara si el elemento Olegario Pérez Ramírez se encontraba franco el día de los hechos. Asimismo, que remitiera la bitácora correspondiente y señalara si el arma que portaba el policía durante el suceso pertenecía a esa corporación. En caso afirmativo, que manifestara si es permitido que porten su equipo de trabajo estando francos.

3. El día [...], mediante el oficio [...] el entonces director jurídico de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, licenciado Felipe de Jesús Pulido

García, informó que el elemento que llevaba en vida el nombre de Olegario Pérez Ramírez, el 12 de septiembre de ese año se encontraba en servicio y portaba el arma Smith & Wesson 9 mm VBA-7748, perteneciente al Ayuntamiento de Guadalajara; también anexó copia del parte informativo rendido a esa autoridad el día de los acontecimientos, respecto del abandono de trabajo del hoy occiso Olegario Pérez Ramírez.

4. El día [...] se admitió la queja y se ordenó desahogar las investigaciones necesarias a efecto de llegar a la verdad de los hechos. De igual forma, con fundamento en los artículos 7°, 8°, 70, 71, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó al entonces secretario de Seguridad Pública de Guadalajara que informara el horario de labores que el día de los hechos debió cubrir el elemento de mérito.

En la misma fecha señalada en el párrafo que antecede se solicitó al licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que, en vía de colaboración con este organismo, remitiera copia certificada de la averiguación previa que respecto de los presentes hechos se hubiera iniciado.

5. Mediante oficio [...] del 30 de noviembre de 2005, el entonces director jurídico de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara informó el horario de labores que debió haber cumplido el día de los hechos el elemento Olegario Pérez Ramírez, siendo éste de las 07:00 a las 19:00 horas, en la zona centro de Guadalajara.

6. A través del oficio [...], el licenciado J. Jesús Adriano Gómez Govea, agente del ministerio público adscrito a la agencia [...], remitió copia del expediente de averiguación previa [...], relativa a los hechos en los que perdió la vida [agraviado].

7. El día [...] se solicitó al licenciado Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, entonces secretario de Seguridad Pública de Guadalajara, que informara si la dependencia a su cargo realizó alguna gestión tendente a reparar el daño de manera pecuniaria a la [quejosa].

8. El día [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el entonces director jurídico de Seguridad Pública de Guadalajara, en el que se advirtió que esa dependencia no podía conocer del asunto planteado por la aquí quejosa relativo a la indemnización solicitada, y señaló que ésta debería demandar el pago ante la autoridad jurisdiccional competente. Asimismo, en esa fecha se abrió el periodo probatorio.

9. Junto con el oficio descrito, se anexó copia del oficio [...], dirigido al entonces asesor jurídico de Seguridad Pública de Guadalajara, Antonio Rodríguez Cervantes, signado por el entonces director jurídico de Seguridad Pública de Guadalajara, Felipe de Jesús Pulido García. De éste se desprendió que en la dirección a su cargo no se ventilan asuntos relacionados con indemnizaciones, ya que de acuerdo con el Reglamento Interior de Seguridad Pública y con el Reglamento de la Organización de los Servicios Públicos Auxiliares de la Administración Pública Municipal, en su artículo 35, apartado 5, establece que a la Dirección Jurídica de Seguridad Pública corresponde el trámite de todos los asuntos relacionados con las faltas y violaciones del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, cuando la naturaleza de éstas sean de régimen interno, se refieran al actuar de los elementos operativos frente a sus principios y obligaciones con la corporación así como los asuntos relativos a infracciones no delictivas cometidas en el interior del cuerpo de policía y seguridad pública municipal de Guadalajara.

10. El día [...], Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, entonces director de Seguridad Pública de Guadalajara, ofreció como pruebas a su favor la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, así como testimonial a cargo del comandante Ricardo Trejo González.

11. El día [...] se presentó en las instalaciones de este organismo el comandante Ricardo Trejo González, quien textualmente refirió:

> El suscrito actualmente tengo el nombramiento de coordinador operativo de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, y con relación a los hechos en ese momento ocupaba el cargo de primer comandante del Grupo Lobos de la Policía de Guadalajara, es el caso que el 13 *[sic]* de septiembre del año próximo pasado, mi personal a cargo que comprende un aproximado de cien elementos, nos encontrábamos en prácticas del desfile que se celebra el día 16 de septiembre, lo anterior en las instalaciones de la Fuerza Aérea Mexicana que se ubica en el municipio de Zapopan, concluyendo dicha actividad alrededor de las trece treinta horas, por lo que nos trasladamos a nuestra base que se ubica en la confluencia de las calles Miguel Macías y Reyes Heroles, en la colonia Polanquito,

> municipio de Guadalajara, aproximadamente a las catorce horas, en virtud de la actividad antes señalada se les ordenó al personal que pasaran a comer, ya que a un costado de la base se localiza un mercado, y que a las catorce con treinta horas se reincorporaran, puesto que se iba a pasar lista y revista; siendo ya las catorce con treinta horas, se procedió al nombrado de la lista, percatándonos de que no se encontraba presente el compañero Olegario Pérez Ramírez, situación que nos extrañó, puesto que éste nunca había faltado a sus labores, por lo que el suscrito como el segundo comandante Luz Cristóbal Cortés, nos dimos a la tarea de buscarlo, y para tal efecto cuando un elemento abandona su servicio tenemos la obligación de elaborar una acta de abandono de servicio. Posteriormente, alrededor de las quince horas nos informaba el primer comandante de nombre Antonio Manzano Cárdenas, perteneciente a la Policía de Tonalá, que un elemento con el uniforme del agrupamiento "Lobos", le había disparado a una persona y que posteriormente al tratar de detenerlo éste se disparó en contra de sí mismo, para lo cual me trasladé a dicho municipio y nos dimos cuenta que el que había ocasionado esto era el elemento que en vida llevara el nombre de Olegario Pérez, quien sin autorización se retiró del servicio llevándose consigo únicamente su arma de cargo, siendo todo lo que tengo que manifestar por ser así la verdad de los hechos.

12. El día [...], se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado José Arturo Rolón Reyes, director jurídico de Seguridad Pública de Guadalajara, al que anexó copia certificada del expediente personal de quien en vida llevó el nombre de Olegario Pérez Ramírez, el cual fue anexado en actuaciones.

II. EVIDENCIAS

1**.** Copia certificada de la averiguación previa [...], seguida en la agencia 2 de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio del [occiso], de la que destacan: día [...]

a). Fe ministerial del lugar de los hechos, que elaboró Jorge Uribe Gómez, agente del ministerio público adscrito a la agencia [...] del Semefo, el día [...] a las 16:30 horas, en la que asentó:

> ... procedió a trasladarse [...] a la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en el fraccionamiento [...], en el municipio de Tonalá, Jalisco, presente en el lugar se encuentra el agente del ministerio público adscrito al área de asuntos especiales y homicidios intencionales, licenciado J. Jesús Adriano Gómez Govea, así como el encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado... ciudadano José Luis Sandoval y personal a su cargo, así como la unidad de la policía municipal de Tonalá con el número de unidad S4-

403 a cargo del oficial Antonio Álvarez Lúa, [...] al ingreso de la finca se encuentra un espacio destinado a tienda de abarrotes de aproximadamente 2.80 metros de ancho por 6.10 metros de largo [...] hacia el lado sur oriente se localizó un mostrador [...], en dirección hacia el oriente damos fe de que sobre el piso se localizó un cadáver el cual guarda una posición de decúbito ventral con su cabeza apuntando hacia el poniente y el resto de su economía corporal hacia el lado contrario [...] a unos diez centímetros hacia el norte del pie derecho del ahora fallecido se localizó un casquillo de metal del calibre 9 nueve mm, a unos treinta centímetros hacia el sur del pie izquierdo del finado en comento se localizó un goteo hemático de aproximadamente 30 cm de diámetro, hacia unos 10 cm hacia el norte de la economía corporal y en el piso, se localizó un impacto de aproximadamente 1 cm de diámetro, a un lado de la cabeza del occiso se localizó un lago hemático de aproximadamente 50 cm de diámetro, a un lado de la esquina poniente y sobre el suelo del mostrador antes fedatado se localizó una esquirla de metal en color amarillo [...] sobre el piso y a unos 10 cm hacia el poniente se localizó un proyectil deformado de metal en color amarillo [...] a unos 50 cm hacia el lado oriente de donde se localizó la mancha hemática, se le encontró una pistola de la marca Smith & Wesson, con cachas de color negro; pavón en color negro, con la matrícula VBA-7748, con un cargador y nueve tiros útiles y un tiro en la recámara de la pistola, todos los tiros del calibre 9 nueve milímetros; a unos dos metros hacia el sur de donde se localizó el arma antes descrita se localizó un casquillo de metal en color amarillo del calibre 9 nueve milímetros, por lo que se da intervención de los servicios periciales a efecto de que realicen las funciones inherentes a su cargo; en el lugar, los elementos de la unidad que se encuentra en el lugar de los hechos manifestaron haber visto los hechos [...] por lo cual al ser interrogado en relación a los presentes manifestó el oficial Alberto Valverde Daniel, que siendo el día de hoy recibió un llamado por parte de su base, quienes le informaron que en el lugar primeramente descrito se encontraba una persona lesionada a consecuencia de haber sufrido heridas por armas de fuego, por lo que de inmediato optó por trasladarse al lugar en compañía de los oficiales José Luis González Uribe y Teresa Navarro Martínez, donde una vez que iban en circulación se encontraron con una persona del sexo masculino que vestía uniforme de policía, el cual los saludó, momentos después recibieron un llamado por parte de su base informándoles que el causante de los hechos que nos ocupan, había sido un policía, por lo que de inmediato se regresaron y en el momento que avistaron al policía antes mencionado de un momento a otro sacó su pistola y se disparó en la cien cayendo de inmediato al suelo...

b). Fe ministerial del cadáver del agraviado.

... el suscrito agente del Ministerio Público, en unión de sus testigos de asistencia [...] legalmente actúa y da fe, procedí a dar fe ministerial del cadáver que se encuentra en el

interior del descanso de medicina forense, mismo que se localiza en la finca marcada con el número 636 de la calle Belén, en la zona centro del municipio de Guadalajara, Jalisco y se encuentra registrado como N. Masculino y/o [agraviado], mismo que se encuentra sobre una de las planchas con una posición de decúbito dorsal, con su cabeza apuntando hacía el norte y el resto de su economía corporal hacia el lado opuesto [...] mismo que como huellas de violencia física externa se le aprecia a simple vista un orificio localizado en tórax posterior del lado izquierdo en renal, de 1 cm de diámetro, un orificio localizado en rostro a un lado del labio de aproximadamente 2 cm, una herida en muslo derecho cara anterior de 1 cm, una herida en muslo derecho en su cara interna de aproximadamente 3 cm; una herida en mano derecha de aproximadamente 3 cm de extensión, otra herida en medio de los dedos medio y anular de aproximadamente 8 cm de diámetro; otra herida en región dorsal de la mano derecha a 10 cm por debajo del dedo meñique de 1 cm aproximadamente, otra herida en la región palmar de mano derecha de aproximadamente 8 cm de extensión, una equimosis en el pómulo izquierdo. Lo que se asienta para constancia.

c). Fe ministerial del cadáver de Olegario Pérez Ramírez.

... el suscrito Agente del Ministerio Público en unión de sus testigos de asistencia [...] legalmente actúa y da fe, procedió a dar fe ministerial del cadáver que se encuentra en el interior del descanso de medicina forense, mismo que se localiza en la finca marcada con el número 636 de la calle Belén, en la zona centro del municipio de Guadalajara, Jalisco y se encuentra registrado como N. N. Masculino y/o Olegario Pérez Martínez [*sic*], mismo que se encuentra sobre una de las planchas, con una posición de decúbito dorsal, con su cabeza apuntando hacia el norte y el resto de su economía corporal hacia el lado opuesto [...] mismo que como huella de violencia física externa presenta una herida en parietal derecha, así como una herida en parietal izquierdo, al parecer producidas por arma de fuego y una equimosis en el párpado superior izquierdo. Lo que se asienta para constancia.

d). Testimonio de la policía Teresa Navarro Martínez, de fecha [...], quien dijo ante el agente del ministerio público:

Siendo el día de hoy [...] me encontraba en mi recorrido de vigilancia [...] en compañía de los elementos Alberto Valverde Daniel y José Luis González Uribe, [...] y siendo aproximadamente las 15:00 horas recibimos un reporte por la cabina de nuestra base, donde nos informaba que se encontraba una persona lesionada en el fraccionamiento Villas de Zalatitán, en la colonia Alamedas de Zalatitán en el municipio de Tonalá, Jalisco, por lo que de inmediato acudimos al servicio, nos encontramos un policía de Guadalajara uniformado y se dirigía caminando por la avenida Zalatitán hacia el norte y él mismo nos saludó, por lo que seguimos nuestro camino, y después de unos instantes se nos informó de cabina que un uniformado de la policía era el causante de haber lesionado

a la persona del servicio al que nos dirigíamos, por lo que al saber lo anterior nos devolvimos con la finalidad de retener al uniformado y cuando llegamos al cruce de avenida Zalatitán y amapola, él mismo dijo "permítanme" y sacó su pistola de su funda apuntándose a la cien del lado derecho la detonó causándose una lesión, por lo que al ver lo anterior llamamos una ambulancia con la finalidad de que le dieran la atención médica correspondiente, llegando minutos más tarde personal de la Cruz Verde quienes lo trasladaron al parecer al Centro Médico Nacional de Occidente, así mismo quiero manifestar que la pistola con la que se causó la lesión, era color negro, del calibre 9 mm, la de la voz en compañía de los oficiales antes mencionados, nos quedamos resguardando el lugar de los hechos y minutos más tarde llegó el agente del Ministerio Público del Servicio Médico Forense quien nos hizo mención que era necesaria nuestra presencia en esta oficina con la finalidad de que fuera recabada mi declaración en torno a los hechos...

e). El día [...] se recabó la declaración ministerial del policía Alberto Valverde Daniel, quien expuso:

... el día de hoy me tocó realizar mi rondín de vigilancia, en la unidad S4-402, en compañía de dos elementos operativos Teresa Navarro Martínez y José Luis González Uribe, [...] a las tres de la tarde, al estar circulando por la calle avenida San Gaspar al cruce con la avenida Zalatitán, recibimos un reporte de cabina, informándonos que en el fraccionamiento Villas de Zalatitán, se encontraba una persona lesionada por arma de fuego, que nos aproximáramos para investigar, entonces al acercarnos a dicha parte, al paso una persona del sexo masculino, el cual portaba un uniforme de Policía de Guadalajara, del grupo Lobos, quien iba caminando por la calle Avenida Zalatitán, a la altura de la calle Amapola nos saluda devolviéndole el saludo, entonces casi al llegar al fraccionamiento Villas de Zalatitán, nos informan de cabina que una persona uniformada de Guadalajara, había sido el que ocasionó la lesión a dicha persona, por lo que nos retornamos para tratar de localizar al policía de Guadalajara, avistándolo en la calle avenida Zalatitán, al cruce con la calle amapola, quien se encontraba solo, y que iba caminando, parándonos a un lado de él, y de pronto sacó su arma de cargo tipo escuadra, pavonada, cachas negras, 9 mm, Smith & Wesson, y se apuntó a la cabeza a la altura de la cien y nos dijo "PERMÍTANME" y accionó su arma, hablándole de inmediato a la cabina, para reportar lo sucedido y que ellos le hablaran a una ambulancia; llegando la Cruz Verde de Tonalá, llevándoselo a su base, quedando tirado en el suelo su pistola, su gorra y el casquillo percutido, enterándonos posteriormente que el elemento de la policía de Guadalajara, había muerto.

f). El policía José Luis González Uribe dio su testimonio ministerial el día [...], declaró:

... El día de hoy aproximadamente a las 15:00 horas el de la voz me encontraba en mi recorrido de vigilancia, en compañía de los oficiales Teresa Navarro Martínez y Alberto

Valverde Daniel, [...] nos encontrábamos comiendo por la avenida Zalatitán al cruce de la avenida San Gaspar y en ese momento recibimos un reporte por parte de nuestra cabina donde nos informaban que se encontraba un lesionado por arma de fuego en el fraccionamiento Villa de Zalatitán y en ese instante nos dirigimos [...] en el trayecto nos encontramos con un policía uniformado, y nos saludó y momentos después recibimos un reporte por parte de nuestra cabina donde nos informaban que el causante de haber lesionado a la persona del servicio al que nos dirigíamos era un policía, por lo que al saber lo anterior de inmediato nos regresamos con la finalidad de retener al policía que anteriormente habíamos visto, y una vez que lo tuvimos a la vista en el cruce de la calle amapola al cruce de la Avenida Zalatitán, sacó de su funda una pistola y se la apuntó a la sien del lado derecho y se disparó y de inmediato cayó el suelo, por lo que al ver lo anterior optamos por llamarle a una ambulancia, llegando momentos después personal la Cruz Verde, quienes manifestaron que por su estado de salud tenían que llevárselo a un hospital, quiero manifestar que la pistola con la que se disparó era en color negro, al parecer del calibre 9 nueve milímetros, así mismo una vez que se llevó al lesionado la ambulancia yo y mis compañeros nos quedamos en el lugar antes mencionado con la intención de que no se fueran a perder los indicios que se encontraban en el lugar...

g) [...] refirió ministerialmente el día [...]:

... Que desde hace aproximadamente unos 06 años conozco a [...], porque fuimos vecinas mucho tiempo [...] nos tenemos confianza y por eso [...] me platicaba lo que le pasaba [...] sé que desde hace aproximadamente como 13 trece años vive con Olegario sin recordar sus apellidos, pero sé que trabaja en la policía de Guadalajara, y también me platicaba que tenía muchos problemas con Olegario porque era muy agresivo y no le hacía caso a los niños, es la razón por la que se separaron en varias ocasiones, [...] la última ocasión que supe que se separaron, me dijo que no lo soportaba más y como a mí se me hacía muy difícil atender la tienda que tenía [...] le dije que se la pasaba para que de ahí se ayudara a sacar a sus niños adelante [...] días antes de que se hiciera el traspaso conocí al agraviado [...] [...] me lo presentó dijo que era un amigo de la familia que acababa de regresar de Estados Unidos, salió el tema de que [....] iba a poner un negocio y él se ofreció a ayudarla [...] me di cuenta que era un muchacho servicial y muy tranquilo pero como los chismes comenzaron a correr en el fraccionamiento de que [...] tenía algo que ver con [agraviado] Olegario andaba rondando el fraccionamiento en un carro [...] le dije a [...] que le dijera a [...] que no se parara por la tienda porque Olegario era agresivo, el día [...] Olegario llegó a la tienda para llevarse a los niños, llegó [...] y le dijo que platicaran y Olegario no quiso y comenzó a gritar de cosas [...] que Olegario le dijo que se lo iba a CHINGAR por andar con su mujer [...] Olegario me pidió que le dijera a [...] que sus días estaban contados [...] el día [...] una vecina de la que no sé su nombre me dijo que había estado en la azotea de su casa checando el tinaco, cuando vio que afuera de la tienda de [...] estaba parado un policía que le dijo que se bajara porque se habían metido a la tienda a asaltar, que le habían dado unos balazos a [...] y ya que la vecina vio a [...] tirado en el

> suelo el policía le confesó que no era cierto que habían asaltado a [agraviado] sino que él le había disparado y lo había matado...

h) El día [...] testificó [...]:

> ... el 11 del presente mes y año en la casa que está al costado izquierdo de la mía y que está habilitada para una tienda de abarrotes [...], alrededor de las 12 de la noche se estuvieron escuchando varios martillazos [...] y en la mañana siguiente sea el lunes 12, comenzaron nuevamente a escucharse que martillaban algo, [...], y alrededor de las 2 de la tarde [...] y estando en eso como a los 5 minutos escuché en la pared de mi sala que da al lado de la tienda, dos golpes como si hubieran golpeado con una piedra muy fuerte [...] de la tienda salió un señor que vestía de policía [...] me habla y me pregunta por la señora [...] le contesté que yo no sabía [...] el señor de forma muy tranquila me dijo "ES QUE ACABAN DE MATAR AL TIPO DE AQUÍ" [...] "NO SE CREA SEÑORA PÁSESE PARA QUE LO VEA", entonces me acerqué [...] vi el mostrador que se veía movido, le dije al policía "oiga ya no está" y él me contestó "SI AHÍ ESTÁ ABAJO, ASÓMESE PARA QUE LO VEA", entonces yo me acerqué al mostrador y me fijé hacía el piso y vi al señor de la tienda tirado boca abajo con un charco de sangre en la cabeza, todavía movía el brazo como si se estuviera convulsionando [...] el policía [...] volteó hacia mí y me dijo "NO SE CREA SEÑORA YO LO MATÉ, LE DI DOS DISPAROS, YO MATÉ A ESTE CABRÓN PORQUE SE ACOSTABA CON MI ESPOSA" [...] me dijo que no me espantara que él no le tenía miedo a la muerte y que también la iba a matar a ella, es decir a la esposa del señor de la tienda, y que para cuando llegaran las unidades él ya iba a estar con un tiro en la cabeza...

i). Dictamen químico de nitritos, contenido en el oficio [...], efectuado por Francisco Vidrio Ramos y Olimpia Teresita Urakami Franco, químicos farmacobiólogos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al arma Smith & Wesson, matrícula VBA7748 Mod 915, pavonada calibre 9 mm, así como dos casquillos encontrados fuera de la finca número [...] de la avenida [...]. La prueba resultó positiva a la reacción de Griess para la identificación de derivados de nitratos, y se concluyó que el arma examinada se encontró recién disparada y los casquillos recién percutidos.

j). Dictamen químico efectuado por Darío Molina Arvizu y Eduardo Reyes Manzo, químicos farmacobiólogos del IJCF, contenido en el oficio [...], relativo al examen toxicológico en muestras de sangre y vísceras, obtenidas de las autopsias practicadas al cadáver de Olegario Pérez Martínez [*sic*]. En la muestra hemática y de orina se encontraron metabolitos de cocaína, sin presencia de demás metabolitos de drogas.

k). Oficio [...], del día [...], suscrito por el jefe del Séptimo Grupo de Homicidios Intencionales, José Luis Sandoval Reyes, y los agentes Omar Eduardo Camberos Araiza y [el agraviado], quienes refirieron haberse entrevistado con [...], de treinta y seis años, vecina del lugar de los hechos, quien refirió que se encontraba en la azotea de su casa revisando su tinaco, cuando escuchó detonaciones de arma de fuego. Al asomarse a la calle, vio a un oficial de la policía municipal de Guadalajara, el cual le pidió que bajara para que viera que al señor de la tienda lo habían asaltado. Salió y el policía empezó a jalarla del brazo hacia dentro de la tienda para que viera el cuerpo de [...] sin vida, y fue entonces cuando el policía le dijo que no era cierto que lo habían asaltado, que él mismo lo había matado y estaba esperando a [...] para también matarla. Se quedó un rato en la tienda y se tomó una cerveza y se retiró del lugar.

l). Autopsia [...], realizada al cadáver del [agraviado], de la que se deduce que murió a causa de la herida producida por arma de fuego descrita en primer lugar, y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

m). Autopsia [...], realizada al cadáver de Olegario Pérez Ramírez, del que se desprende que presentó una herida por proyectil de arma de fuego con dos orificios, el primero, de entrada, localizado en región temporal a 13 cm a la derecha de la línea media y 2 cm por delante de la línea biauricular. El segundo, de salida, situado en región temporal, a 12 cm a la izquierda de la línea media y 1 cm por delante de la línea biauricular. De ello se deduce que la muerte de esa persona la causó la herida producida por el proyectil de arma de fuego antes descrita y que se verificó dentro de los trescientos sesenta días desde que fue lesionado.

n). Dictamen de balística forense [...], realizado por el técnico en criminalística José de Jesús Gómez Ávila, adscrito al IJCF, del que se desprende que la pistola de doble acción de calibre nominal 9 mm Parabellum (Luger) de la marca Smith & Wesson, matrícula VBA7748, sí percutió de origen los casquillos que fueron recabados como indicios. Además, quedó establecido que la misma pistola sí disparó de origen el proyectil que también fue recabado como indicio, así como el proyectil al que originalmente correspondió la porción de camisa de cobre, los cuales corresponden al calibre nominal 9 mm Luger.

o). Dictamen químico de absorción atómica [...], realizado por Francisco Vidrio Ramos y Olimpia Teresita Urakami Franco, químicos farmacobiólogos del IJCF, del que se desprende que sí se encontraron los residuos procedentes de los disparos de armas de fuego en la cara interna de la mano izquierda, y no los de la cara externa de la mano izquierda y en ambas caras, interna y externa de la mano derecha del occiso [agraviado]. Sí se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en ambas caras interna y externa de ambas manos del hoy occiso Olegario Pérez Martínez [*sic*].

2. Constancias del expediente de Olegario Pérez Ramírez, integrado en la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, en el que se advierte que tenía cerca de 12 años en servicio, y los nombramientos, cursos de capacitación y adiestramiento que recibió este servidor público; entre otros, los siguientes:

a). Nombramiento de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, a favor de Olegario Pérez Ramírez, a partir del 16 de febrero de 1992, con un sueldo de 794 000 pesos.

b). Nombramiento de policía de línea, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, a nombre de Olegario Pérez Ramírez, a partir del 1 de enero de 1995, con carácter de confianza, y con sueldo de 1 100 pesos, con número de plaza [...].

c). Ficha informativa del día [...], suscrita por la entonces jefa de Reclutamiento y Selección de Personal, licenciada Irma Beatriz Montes, del que se desprende que Olegario Pérez Ramírez resultó con una valoración psicológica desfavorable, apto médicamente, "C.I. ITM, P.P. desfavorable", y había causado baja por abandono de empleo.

d). Nombramiento de policía de línea, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, a nombre de Olegario Pérez Ramírez, a partir del 1 de enero de 1997, con carácter de confianza, y con sueldo de 1 686 pesos, signado por el entonces presidente municipal César Coll Carabias.

e). Constancia de curso básico de actualización policial, impartido del 9 de marzo al 4 de abril de 1998, suscrita por el licenciado Gregorio Martínez Meza, coordinador general de Capacitación del Ayuntamiento de Guadalajara.

f). Constancia de calificaciones de 20 materias básicas, obtenidas por Olegario Pérez Ramírez, a efecto de cubrir con ellas la instrucción policiaca preventiva. Obtuvo un promedio de 85.30.

g). Oficio [...], del día [...], suscrito por el entonces director jurídico de la DGSPG, licenciado José Mauricio Rizo Jiménez, del que se advierte que se impuso una severa amonestación por escrito, con cargo a su expediente, al elemento Olegario Pérez Ramírez.

h). Reporte psicológico realizado el día [...], a Olegario Pérez Ramírez, suscrito por el psicólogo Armando Espinoza Ulloa, en el que encontró como actitudes positivas, que es convencional, conservador, autocontrolado, trabaja para edificar una base firme, se esfuerza por lograr relaciones sinceras y desea actuar con sus propias convicciones. Como índice negativo, se advierte que es sumiso.

i). Reporte psicológico realizado el día [...] a Olegario Pérez Ramírez, según el cual niega los defectos, es represivo, conformista, posiblemente finge estar bien y socialmente adaptado.

j). Test psicológico sin fecha, realizado a base de dibujos, de acuerdo con el cual Olegario Pérez Ramírez es evasivo, con posibles tendencias agresivas, confusión en el pensamiento, preocupación por impulsos sexuales infantiles.

k). Acta de defunción [...], del día [...], a nombre de Olegario Pérez Ramírez. Causa de la muerte: suicidio por herida de proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo.

III MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Del análisis de los antecedentes, hechos y evidencias recabados por este organismo, se concluye que fueron transgredidos los derechos humanos del [agraviado] por parte del servidor público Olegario Pérez Ramírez, al acreditarse que este último privó al primero del derecho a la vida.

En el caso estudiado está debidamente demostrado que el día [...], cuando [el agraviado] se encontraba en su lugar de trabajo ubicado en el número [...], en el fraccionamiento [...], municipio de Tonalá, Jalisco, se presentó ahí el servidor público Olegario Pérez Ramírez, y con la pistola marca Smith & Wesson, matrícula VBA-7748, calibre 9 milímetros que el Ayuntamiento de Guadalajara le había asignado como policía municipal de Guadalajara, le disparó al [agraviado] y le causó las lesiones que le causaron la muerte.

Lo anterior queda corroborado con la declaración de [...] (evidencia 1, incisos g, y h); con el dictamen químico de Griess, en el que se concluyó que el arma que tenía a su cargo como policía municipal de Guadalajara, acababa de ser disparada y los casquillos recabados junto al cuerpo del occiso en el lugar de los hechos, recientemente percutidos (evidencia 1, inciso i); también lo confirma el dictamen de balística comparativa, en el que se concluyó que la pistola marca Smith & Wesson, matrícula VBA-7748, calibre 9 milímetros que el Ayuntamiento de Guadalajara había puesto a su cargo como policía municipal de Guadalajara a Olegario Pérez Ramírez, sí percutió de origen los casquillos. Asimismo, se tiene el dictamen de absorción atómica, practicado en ambas manos de Olegario Pérez Ramírez y del [agraviado], que demuestra que sí se encontraron residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en la cara interna de la mano izquierda, pero no en la cara externa de la mano izquierda, ni en ambas caras de la mano derecha del [agraviado]. En cambio, en ambas caras, interna y externa, de ambas manos de Olegario Pérez Ramírez (evidencia 1, inciso o). Igualmente el resultado de la autopsia practicada al cadáver de [agraviado], de la que se desprende que su muerte se debió a la herida producida por arma de fuego descrita en primer lugar y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado (evidencia 1, inciso l).

Del estudio, valoración y enlace lógico-jurídico de las evidencias y medios de convicción quedó demostrado que el policía Olegario Pérez Ramírez violó el derecho a la vida del [agraviado], establecido en el artículo 3° de la Declaración

Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Este derecho también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales: artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, similar al expresado con anterioridad; artículo 6°, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de l981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981 que establece: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”; artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México desde el 24 de marzo de 1981, que señala: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

La protección de la vida es responsabilidad de las autoridades como la premisa fundamental en su papel de garante del Estado de derecho, ya que la prioridad de toda institución enfocada a la seguridad pública es cuidar la vida y la integridad física de los ciudadanos.

Es evidente que la actuación del policía involucrado fue dentro de su horario de trabajo, descrito en la bitácora de la dependencia. Es decir, de las 07:00 a las 19:00 horas, y contaba con el arma que le fue asignada por el Ayuntamiento de Guadalajara. Con ella cometió el delito, sin que tal proceder encuentre justificación en el ejercicio de sus funciones, por lo que utilizó más allá de lo debido su arma y transgredió el principio básico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala en su disposición general 7°: “7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.

El artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, debe atenderse lo estipulado en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

> [...]
>
> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 4° de la Constitución local:

> ... Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentran en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Debe tenerse en cuenta también que Olegario Pérez Ramírez, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, debió recibir cursos de capacitación y adiestramiento, incluso para ejercer la función de policía de línea. Su falta de preparación impidió controlar la situación en que se encontraba, por lo cual hizo un uso indebido del arma que le fue encomendada. ¿Cómo es posible que sin contar con esta capacitación básica haya brindado antes servicios de importancia como el de haber detenido a varios individuos con armas de fuego, según consta en su expediente? Esta preparación era indispensable para que le fuera otorgada un arma de fuego, e incluso para afrontar esta clase de incidentes. En estas

circunstancias violó lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: "La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 2°, fracción I, dispone:

> Artículo 2°
> La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:
>
> I. Proteger y respetar la vida...

El artículo 12 de la citada ley refiere:

> Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:
>
> I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos.

El artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco expresa también los principios que debe acatar todo servidor público, referentes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Tiene, entre otras, la siguiente obligación: "I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

Con relación al precepto citado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos reitera, como lo ha hecho en numerosas ocasiones, el deber que en este caso tienen las autoridades involucradas de proporcionar una capacitación obligatoria y continua a todos para crear conciencia y evitar que se repitan hechos tan lamentables como el

del caso en estudio. Esta capacitación debe consistir no sólo en el manejo de armas, sino en sensibilidad humana y respeto a los derechos de la persona.

El actuar del policía Olegario Pérez Ramírez deriva en la responsabilidad patrimonial que el Ayuntamiento de Guadalajara debe cubrir pecuniariamente a quien resultó directamente afectada.

Reparación del daño

Quedó suficientemente acreditado que el policía Olegario Pérez Ramírez mató a [agraviado] y violó con ello su derecho a la vida. De ello derivan responsabilidades, como la de reparar el daño. En este caso, las víctimas del servidor público sujetas a esta reparación pecuniaria son la quejosa y sus hijos, lo cual debe ser llevado a cabo como un acto de justicia y solidaridad humana, pero a la vez como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. La reparación del daño por parte de la institución pública enmienda sólo simbólicamente una injusticia cometida por un agente del Estado, y es muestra palpable de reconocimiento del derecho de la persona y de las víctimas. Este organismo considera que lo mínimo que debe hacer el Ayuntamiento de Guadalajara ante este reprobable hecho es cubrir el daño material y moral, ya que el arma de fuego que disparó el citado servidor público era propiedad de esa dependencia municipal y con ella provocó las graves consecuencias citadas. Por esta razón tiene la obligación jurídica y moral de reconocer el daño y repararlo.

La reparación del daño se reconoce en el derecho internacional como un mecanismo para enfrentar la impunidad ante la violación de los derechos humanos. Ante ello, reclamar su reparación es una facultad otorgada a esta CEDHJ, en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

> Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

> 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.
>
> [...]
>
> 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos como el aquí analizado, en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios:

Respecto a la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada: Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En el punto 44 se incluye:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) está prevista en el punto 26.

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 instituye:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

> Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

> Se ha expresado anteriormente que en lo que hace el derecho a la vida, no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: "En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los principios de equidad".

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), el punto 38 sostiene: La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

Del criterio de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

> V. Obligación de reparar.
>
> 40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63. 1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J. series A, No. 9 pág. 21 y Factory at Chorzow, merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., series A, No. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports, 1949,

pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros; Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C. No. 29, párr. 36 Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de enero de 1997, serie C., No. 31, párr. 15, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos humanos). Sentencia del 27 de agosto de 1998. Serie C, No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, No. 42, párr. 84 y caso Castillo Páez, Reparaciones (art.63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, No. 43, párr. 50. Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros casos, Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, caso Caballero Delgado y Santana; Reparaciones supra 40, párr. 16, Caso Garrido y Baigorria; Reparaciones supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, reparaciones, supra 40, párr. 86, y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta además en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en el punto 4: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

En el punto 11 advierte:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión

> victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 16, 19 y 22, en cuanto al reconocimiento del derecho de las personas al disfrute de la legalidad, y de seguridad jurídica y de su integridad física por parte del Estado. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, fueron aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* y tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

> TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "serán la Ley Suprema de toda la Unión" parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado

pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P.LXXVII/99, página: 46
Materia: Constitucional.

Debe señalarse que en la actualidad, los Estados democráticos se han preocupado porque cada institución se obligue a responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos y omisiones de quienes actúan en nombre de ella y violan con ello derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal. Tan así es, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto sin número, en el que modificó la denominación del título cuarto y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con su entrada en vigor el 1 de enero de 2004, quedó de la siguiente manera:

Título Cuarto: De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimoniales del Estado.

[...]

Artículo 113... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes.

El artículo 1° refiere: La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general. En tanto, el párrafo segundo de ese mismo señala que ese ordenamiento tiene como objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños a consecuencia de una actividad administrativa irregular por parte de las entidades públicas, entre ellas, los municipios.

El articulo 2° de esa ley, en su fracción I prevé: "Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5°, en su párrafo segundo, refiere: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Para tal efecto, se han adecuado los códigos penal y civil del estado. El primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Por lo anterior, en la fecha en que sucedieron los hechos, la legislación estatal ya establecía la responsabilidad directa por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente. Este organismo solicita que se asuma la responsabilidad reclamada a favor de la esposa e hijos del [agraviado], por los daños y perjuicios sufridos. El gobierno municipal de Guadalajara no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus

servidores públicos. Además, debe acatarse el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional, que obligan y tienen jerarquía por ser ley suprema. Por ello, la legislación común no evadió normar al respecto a favor de las víctimas.

Se concluye que la citada legislación estatal prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, ya que dicha disposición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004. Esta Comisión apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad que el Ayuntamiento de Guadalajara debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular; en este caso, por dolo de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso estudiado, el Ayuntamiento de Guadalajara debe indemnizar a quien directamente resultó afectado con la acción del servidor público Olegario Pérez Ramírez, porque: el daño lo causó un servidor público municipal; segundo, dicho daño provino de una actividad irregular (hechos materiales o actos jurídicos); y como tercer elemento, el nexo causal entre la muerte del ofendido y la acción del elemento municipal al disparar el arma. Por otra parte, es evidente que los hechos efectuados por el policía generaron daños y perjuicios tanto a la víctima directa como a sus familiares, quienes no tuvieron ni tienen el deber jurídico de soportarlos.

Conforme a las disposiciones normativas y los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a favor de [...], cónyuge del [agraviado], y de sus hijos menores de edad.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2°, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. El daño moral deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. El daño moral es con independencia del daño material; por ello, se considera que de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y

1393 del código antes mencionado, deberá remunerarse en los términos establecidos en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

Por otra parte, se advierte que el dictamen químico toxicológico del cadáver del servidor público Olegario Pérez Ramírez, realizado por los químicos farmacobiólogos del IJCF, Darío Molina Arvizu y Eduardo Reyes Manzo, resultó con presencia de los metabolitos de cocaína. Lo anterior demuestra que el citado elemento se encontraba bajo influencia de dicha droga en un día hábil, lo que posiblemente influyó para que se condujera indebidamente y se concretaran los hechos materia de esta investigación.

Debemos destacar también que Olegario Pérez Ramírez tenía diez años de laborar en la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, según figura en su expediente (evidencia 2), por lo que debió contar con la capacitación básica necesaria para evitar la situación en que se vio involucrado al abandonar sus funciones. Aunado a ello, había inhalado cocaína sin que sus superiores jerárquicos lo advirtieran, con lo cual violó lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: "La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".

En las constancias del expediente de Olegario Pérez Ramírez, abierto en la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, obran documentos que acreditan que dicho servidor público resultó no apto para ocupar el puesto que desempeñaba. Sin embargo, se le admitió dentro de la corporación. Asimismo, no recibió cursos de manejo de armas de fuego, solución no violenta de conflictos y manejo de estrés ni se advirtió su participación en cursos de respeto a los derechos humanos.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, aquello que el fallecido pudo haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, deberá atenderse a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la relación que guardaba con las víctimas u ofendidos, así como lo que el hoy occiso aportaba para el sostenimiento de su familia.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

De conformidad con los artículos 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo, esta Comisión emite las siguientes:

CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al doctor Alfonso Petersen Farah, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

Que el Ayuntamiento de Guadalajara repare a sus deudos, por los daños material y moral, así como los perjuicios causados por la muerte de [el agraviado] de forma objetiva y directa, de acuerdo con los argumentos y fundamentos que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se establecen, así como en la legislación interna citada en la presente recomendación.

Al doctor Macedonio Tamez Guajardo, director general de Seguridad Pública de Guadalajara.

De acuerdo con la obligación que la ley le impone como titular del cuerpo de seguridad pública en el municipio, lleve a cabo programas y cursos, o los continúe debidamente actualizados, de ya existir éstos, para capacitar y evaluar sistemáticamente a todos los elementos de seguridad pública de Guadalajara, sobre manejo de armas, defensa personal, solución no violenta de conflictos, manejo de

estrés, marco jurídico y derechos humanos; esto último, en coordinación con este organismo.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a estos funcionarios que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar su aceptación dentro del término de diez días naturales y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la seguridad pública en un municipio se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. Este organismo pretende contribuir mediante sus recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente